



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00424 00
<b>INVESTIGADO:</b>	CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA Y ALEXANDER AGUIAR CRUZ
<b>CARGO:</b>	FISCAL 57 LOCAL SECCIONAL TOLIMA
<b>INFORME:</b>	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 022-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de julio de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA** y **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** en calidad de **FISCAL 57 LOCAL SECCIONAL TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ en contra del FISCAL 57 SECCIONAL DE IBAGUE, se originó en la audiencia reservada de juicio oral del dos (2) de mayo de 2023 al interior del proceso penal por la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años con

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

radicado 735556000047220210027100<sup>3</sup>:

*“Transcurridos 42 minutos de espera de conexión del Fiscal, el despacho establece comunicación vía telefónica con el Dr. Alexander Aguiar quien manifiesta que está de permiso hasta el día viernes, se encuentra en la ciudad de Bogotá y que no puede conectarse a la audiencia.*

*Indica el despacho que este proceso particular ha presentado un aplazamiento y dos suspensiones, lo que preocupa al juzgado pues ya con este serían tres suspensiones y el proceso se encuentra paralizado por causas atribuibles a la Fiscalía. Se destaca que conforme las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica el adolescente tiene derecho a que su proceso se resuelve dentro de un plazo razonable.*

**ASÍ LAS COSAS, SE COMPULSARÁN COPIAS A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, A FIN DE QUE SE INVESTIGUE AL DR. ALEXANDER Y SE ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, DADAS LAS SUSPENSIONES Y APLAZAMIENTOS QUE SE HAN PRESENTADO EN ESTE PROCESO, POR CAUSA DE LA FISCALÍA”.**

Aunado a lo anterior el señor juez Segundo Penal del Circuito de Adolescentes, se permitió rendir una “ampliación sobre solicitud de indagación disciplinaria”, en la cual manifestó:

*“(…) Con todo, el juzgado se permite aclarar que la indagación disciplinaria solicitada no tiene que ver con la actuación específica del doctor Alexander Aguiar, si no con un conjunto de situaciones que han conducido- en su contexto- al estancamiento del proceso referido, por causas atribuidas a fallas administrativas de la Fiscalía Seccional. (...).*

*Realizada la audiencia preparatoria, esta oficina programó el juicio oral a efectuarse en varios actos, en períodos de varios días; fue cuando cambió el ritmo normal de las audiencias, salvo el de la primera efectuada el 16 de enero. El trámite de esa audiencia, tuvo un devenir dentro de la conducta esperada. De ahí en adelante, el desarrollo de las mismas ha sido dispendioso, por razones atribuibles a los fiscales de turno, de modo que aquí debemos realizar las precisiones anteriores, pues no en todas ha estado al frente el doctor Aguiar, Fiscal 57 Seccional. (...)*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentran como disciplinados **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

número 28.757.785 y **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.888.272 en calidad de **FISCALES 57 DELGADOS ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO.**<sup>4</sup>

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 425 del 29 de mayo de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 29 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 03 de abril de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **FISCALÍA 57 SECCIONAL DE IBAGUÉ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de la Dirección Seccional del Tolima, en la que remite la carga activa al 31 de mayo de 2023 de la Fiscalía 57 Local de Ibagué.<sup>7</sup>
- Copia de los actos de nombramiento y posesión de la doctora Carmen Lucrecia Acosta Oyuela y Alexander Aguiar Cruz.<sup>8</sup>
- Resolución No. 1370 del 09 de marzo de 2023 por medio de la cual se acepta la renuncia de la servidora Carmen Lucrecia Acosta Oyuela y oficio No. 20460-043-01-0170 por medio de la cual se realizó la reubicación interna del servidor Alexander Aguiar Cruz.<sup>9</sup>
- Copia digital de la noticia criminal número 7355560000472202100271.<sup>10</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria de conformidad con lo señalado en el artículo 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, en contra de Carmen Lucrecia Acosta Oyuela y Alexander Aguiar Cruz en calidad de Fiscal 57 Local de Ibagué.<sup>11</sup>

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

<sup>4</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 022 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Actos de nombramiento y posesión de Alexander Aguiar Cruz, Resolución No. 0150 por medio de la cual se realiza una reubicación interna, informe de nomina situaciones administrativas.
- Antecedentes disciplinarios.<sup>12</sup>
- Constancia de servicios prestados.<sup>13</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>14</sup> y 25<sup>15</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a en calidad de **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA** y **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** en calidad de **FISCAL 57**

<sup>12</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 027 Expediente Digital.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**LOCAL SECCIONAL TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsión de copias remitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Ibagué en contra de la Fiscalía 57 Seccional de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por los constantes aplazamientos y suspensiones por solicitud de la Fiscalía dentro del proceso penal por la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años con radicado 735556000047220210027100.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>16</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>17</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

En atención a la situación puesta en conocimiento por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Ibagué en el que señala las reiteradas suspensiones y aplazamientos solicitados por la Fiscalía 57 Seccional de Ibagué dentro del proceso penal con radicado 735556000047220210027100, este despacho procedió a decretar de oficio la práctica de pruebas para inspeccionar el expediente de la noticia criminal, y así evaluar los hechos objeto de la compulsa de copias. Pues bien, del material probatorio legalmente incorporado al proceso de marras, hay que señalar que efectivamente en el desarrollo del proceso penal se han presentado solicitudes de aplazamiento y suspensión por parte de los Fiscales designados por el asunto por las razones que el despacho procede a enunciar.

En primer lugar, hay que indicar que, la doctora Carmen Lucrecia Acosta Oyuela quién fungió como Fiscal 57 Seccional de Ibagué, disfrutó de su periodo de vacaciones del 01 al 25 de febrero del año 2025, situación administrativa debidamente acreditada a través de la Resolución No. 00554 de la fecha, es decir que la no realización de la audiencia del 20 de febrero de 2023, se debió a una situación administrativa, por otro lado, el 10 de abril de 2023, le fue aceptada la renuncia a la Fiscal, motivo por el cual se designó como Fiscal de apoyo a la Dra. Anatilde Gutiérrez; ese mismo día estaba programada audiencia de juicio oral, la cual debió ser suspendida con justa razón, dado que la Fiscal de apoyo no conocía el proceso penal.

**Oficio No. 20460-043-01-0610**  
Ibagué 04 de julio de 2023

Doctor  
**DAVID ALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado Sustanciador  
Cra. 5 No. 41-18 Edificio F-25 Piso 15

Asunto. **Contestación Radicado 2023-00424**

Respetado doctor

De manera atenta, me permito informarle que mediante Resolución No. 1370 del 09 de Marzo de 2023, se aceptó la renuncia de la servidora Carmen Lucrecia Acosta Oyuela a partir del 10 de marzo de 2023, como Fiscal 57 Seccional.

Que mediante, Oficio No. 20460-043-01-0170 se realizó la reubicación interna del servidor Alexander Aguiar Cruz a partir del 01 de marzo de 2023, como Fiscal 57 Seccional.

Adjunto, archivos correspondientes.

Atentamente,

  
**ANGELA MARIA BEDOYA VARGAS**  
Directora Seccional Tolima (E)



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

En segundo lugar, el doctor Alexander Aguilar, fue reubicado en el cargo de Fiscal 57 Seccional de Ibagué,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR INTERNAMENTE**, a la servidora **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.757.785, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, adscrita a la Sección de Fiscalías y Seguridad Territorial, Unidad URPA – Fiscalía 57, a la Sección de Fiscalías y Seguridad Territorial, Unidad de Administración Pública – Fiscalía 34, a partir del 01 de marzo de 2023, de conformidad con los citados considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REUBICAR INTERNAMENTE**, al servidor **ALEXANDER AGUIAR CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.888.272, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, adscrito a la Sección de Fiscalías y Seguridad Territorial, Unidad de Administración Pública – Fiscalía 26, a la Sección de Fiscalías y Seguridad Territorial, Unidad URPA – Fiscalía 57, a partir del 01 de marzo de 2023, de conformidad con los citados considerandos.

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Bogotá, D.C. - Colombia

----- 1370

RESOLUCIÓN N°  
04 MAR 2023  
"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

En uso de las facultades delegadas, especialmente las conferidas en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución N° 0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificado por la Resolución N° 0-0188 del 2 de febrero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

Que la señora **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.757.785, ostenta en provisionalidad el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (ID 14338)** de la Dirección Seccional - Tolima.

Que, mediante escrito radicado bajo el No. 20230140032372 del 07 de marzo de 2023, la señora **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA** presentó renuncia a partir del 10 de abril de 2023, al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (ID 14338)** de la Dirección Seccional - Tolima.

Que el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014, indica que la renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio y, una vez verificada la renuncia presentada por la señora **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA**, esta cumple con los parámetros legales, por lo que se procede a aceptarla.

Que, para los efectos a los que haya lugar, se comunicará el presente acto administrativo al Fondo de Pensiones que se encuentre afiliada la servidora.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR**, a partir del **10 DE ABRIL DE 2023**, la renuncia presentada por la señora **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.757.785, al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (ID 14338)** de la Dirección Seccional - Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La señora **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA** deberá hacer entrega de los asuntos a su cargo, con su respectivo informe de gestión, paz y salvo de la Subdirección de Gestión Documental y de los bienes asignados por el Grupo de Almacén e Inventarios.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la interesada, por conducto de la Subdirección Regional de Apoyo – Centro Sur, para lo cual se remitirá copia a través de la Subdirección de Talento Humano, a la Dirección Seccional - Tolima y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del presente acto administrativo, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los **09 MAR 2023**

**ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**  
Directora Ejecutiva



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

En síntesis, los aplazamientos solicitados por la Fiscalía dentro del citado proceso penal, lejos de obedecer a la desidia o negligencia por parte de los servidores que han fungido como Fiscales 57 Seccionales de Ibagué, se dieron por razones de índole administrativo no atribuible a quienes han fungido como titulares de la Fiscalía 57 Seccional de Ibagué dentro del asunto. Sin embargo, entiende este despacho la imperiosa necesidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Ibagué, de continuar con el proceso 735556000047220210027100, por lo que se insta al actual titular de la Fiscalía 57 Seccional de Ibagué, para que se prioricen las audiencias pendientes por realizar dentro del asunto, y así evitar aplazamientos o suspensiones dentro del mismo.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **CARMEN LUCRECIA ACOSTA OYUELA** identificado con cédula de ciudadanía número 28.757.785 y **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.888.272 en calidad de **FISCALES 57 DELGADOS ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 7300125 02-000 2023-00424 00  
Disciplinable. Carmen Lucrecia Oyuela Acosta y Alexander Aguiar Cruz  
Cargo: Fiscal 57 Seccional de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56deec10e4e39b5c1e0bef6e1dccfb230e370b55e002f5dcfdb32cdad51493**

Documento generado en 31/07/2024 01:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**